

General Roca, 11 de marzo de 2026

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SARASOLA, MILVA MARION C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS - CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) S/AMPARO**" **RO-01143-L-2025**; previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. María del Carmen Vicente**, quien dijo:

**I.- RESULTANDO:** Que se presenta la señora Milva Marion Sarasola, por propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. Franco Ivan Tomas, promoviendo acción de amparo contra la Provincia de Río Negro, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos y el Consejo Provincial de Educación. El objeto de la demanda persigue que se declare la nulidad y arbitrariedad de la denegatoria de una licencia médica por enfermedad de largo tratamiento vinculada a una patología oncológica. En consecuencia, peticiona que se ordene la inmediata suspensión de toda retención salarial actual y futura, la restitución de los haberes ya descontados y el reconocimiento como licencia médica justificada del período comprendido entre el 27-06-2025 y el 12-08-2025.

En su relato de los hechos, la accionante manifiesta que se desempeña como docente titular y tallerista en la Escuela Primaria N° 280 de la localidad de Choele Choel. Refiere que en fecha 25-03-2025 fue diagnosticada con un adenocarcinoma moderadamente diferenciado, por lo cual debió someterse a una cirugía oncológica mayor el 06-06-2025. Señala que, en el marco de su recuperación y ante la indicación de reposo prolongado, solicitó una licencia excepcional por enfermedad de largo tratamiento. Afirma que dicha licencia fue denegada el 06-08-2025 con argumentos que califica de formales y erróneos, específicamente por considerar la demandada que no se trataba de una enfermedad incurable avanzada, ello a pesar de contar con dictámenes de la Junta Médica de fechas 04-07-2025, 18-07-2025 y 12-08-2025 que justificaban la indicación de reposo.

Como consecuencia de esta denegatoria, la amparista expone que en el mes de octubre de 2025 se le descontó el 50% de su salario y se le notificó la continuidad de dichos descuentos en los meses sucesivos. Argumenta que este accionar estatal resulta manifiestamente arbitrario e ilegítimo, por cuanto desconoce los dictámenes de sus propios órganos técnicos y vulnera el principio de interpretación pro salud. Sostiene

que, siendo ella el sostén económico de su hogar, la retención de sus haberes la coloca en una situación de vulnerabilidad extrema mientras atraviesa un tratamiento oncológico, afectando directamente su derecho constitucional a la salud, al salario digno de carácter alimentario y a la dignidad personal.

Finalmente, y en el marco de la acción instaurada, la actora solicita el dictado de una medida cautelar urgente de no innovar e innovativa. Requiere que se ordene al Consejo Provincial de Educación la inmediata suspensión de los descuentos salariales derivados de la denegatoria de la licencia, la prohibición de realizar nuevos descuentos futuros y el reintegro inmediato de las sumas ya detráidas en los haberes liquidados en octubre de 2025. Funda el peligro en la demora en que la quita salarial le ocasiona un perjuicio actual y de imposible reparación ulterior, configurando una afectación directa a su subsistencia básica que agrava su situación económica y emocional, pudiendo comprometer la continuidad de sus tratamientos médicos.

Que mediante decreto de fecha 05-12-2025 se rechaza in limine la acción de amparo intentada, continuando el tratamiento de la medida cautelar de no innovar interpuesta en el acápite VIII de la presentación inicial.

Sustanciada tal acción, se presenta el doctor Héctor Kucich, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, contestando el traslado conferido, solicitando el rechazo de la acción con costas.

En su responde, la demandada sostiene que del relato de los hechos no surge que se encuentren cumplidos los requisitos necesarios para otorgar la medida precautoria solicitada. Afirma enfáticamente que no existe verosimilitud del derecho en la pretensión de la actora. Argumenta que la denegatoria de la licencia resulta legítima por fundamentarse en la propia normativa utilizada para solicitar el amparo, indicando que el artículo 3 de la Resolución 989/08 admite una excepcionalidad al artículo 2 de la Resolución 233/98 siempre y cuando se trate de una enfermedad incurable y avanzada. Según expone el representante estatal, la afección denunciada por la accionante no reúne dichas condiciones.

Siguiendo con su línea argumental, la demandada expresa que, al haberse ajustado lo resuelto por el organismo a la normativa vigente, no existe ningún derecho afectado y, por ende, tampoco existiría un peligro inminente que justifique el dictado de la medida.

Asimismo, rebate el argumento de la amparista respecto a la ausencia de perjuicio para el Estado; manifiesta que hacer lugar a la cautelar implicaría crear una situación de desigualdad de la actora respecto a los demás agentes a quienes, encontrándose en condiciones similares, no se les ha otorgado una licencia con goce de haberes. Finalmente, el presentante adjunta un informe elaborado por la Subsecretaría de Recursos Humanos en relación a la situación denunciada y solicita su correspondiente vinculación al sistema.

Por decreto del 04-02-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.- CONSIDERANDO:** Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada, se observa que la parte actora solicitó una medida cautelar innovativa, en los términos del art. 230 del C.P.C.C. con el fin de que se ordene: 1. La inmediata suspensión de los descuentos salariales efectuados a la Sra. Milva Marion Sarasola, derivados de la denegatoria de la licencia médica solicitada; 2. La prohibición de realizar nuevos descuentos futuros, manteniendo la totalidad de los haberes íntegros mientras tramite la presente acción; 3. El reintegro inmediato de las sumas ya detraídas del salario de la actora en los haberes liquidados en el mes de octubre de 2025 (correspondientes a septiembre de 2025).

Al respecto, de la documental acompañada surge Nota N° 3684/25 del 06-08-2025 por la que el Consejo Provincial de Educación, en el marco del expediente n° 231715/EDU/2025, resuelve desestimar el pedido de la accionante de ser encuadrada en la Resolución 989/08 -art. 3 excepcionalidad a la licencia art. 2 de la Res. 233/98- desde el 27-06-2025 hasta el 07-08-2025- analizando para ello la documentación aportada por el Área Salud Laboral y concluyendo que no se encontraría justificado el otorgamiento y los beneficios solicitados por no tratarse de una enfermedad incurable avanzada como requiere la norma.

Que dicha resolución es impugnada por la Sra. Sarasola a través de carta documento n°. 45851651 impuesta el 18-09-2025, argumentando que los dictámenes de la auditoría de licencias expedidos en fecha 09-06-2025 ? 30-06-2025 y de la Junta Médica de fecha 04-07-2025 y 18-07-2025, autorizan las licencias solicitadas, considerando justificada la indicación de reposo por enfermedad de largo tratamiento.

Asimismo, en fecha 13-08-2025 presenta nota solicitando la excepcionalidad prevista en

el art. 2 de la Resolución 233/98, acompañando documentación respaldatoria, la que es elevada el 14-08-25 a UNTER en Nota N° 349/25. Del mismo, surge documentación médica, observándose lo siguiente:

Dictamen de Junta Médica del 04-07-2025 justificando las licencias del 27-06-2025 hasta el 18-07-2025 en los siguientes términos: SE JUSTIFICA INDICACIÓN DE REPOSO POR AFECCIÓN DE LARGO TRATAMIENTO EN EL PERIODO CONSIGNADO. LA AGENTE NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REALIZAR TAREAS LABORALES. DE CONTINUAR CON INDICACIÓN DE REPOSO DEBERA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN ACTUALIZADA POR MÉDICO ESPECIALISTA SEGÚN REGLAMENTACIÓN VIGENTE. DEBER? CONCURRIR A ESTA JUNTA MEDICA EL 18/7/2025 A LAS 11:30 HRS

Dictamen de Junta Médica del 18-07-2025 justificando las licencias del 01-07-2025 hasta el 07-08-2025 en los siguientes términos: SE JUSTIFICA INDICACIÓN DE REPOSO POR AFECCION DE LARGO TRATAMIENTO EN EL PERIODO CONSIGNADO. LA AGENTE NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REALIZAR TAREAS LABORALES. DE CONTINUAR CON INDICACIÓN DE REPOSO DEBERÁ PRESENTAR DOCUMENTACIÓN ACTUALIZADA POR MÉDICO ESPECIALISTA. DEBERÁ CONCURRIR A ESTA JUNTA MÉDICA EL 07/08/2025 A LAS 12:00HRS.

Dictamen de Junta Médica del 12-08-2025 justificando las licencias del 07-08-2025 **hasta el 12-08-2025** en los siguientes términos: SE JUSTIFICA INDICACIÓN DE REPOSO POR AFECCIÓN DE LARGO TRATAMIENTO EN EL PERIODO CONSIGNADO. **LA AGENTE SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REALIZAR TAREAS LABORALES.**

Ahora bien, la Resolución cuya petición solicita se aplique, N° 989/08 del Consejo Provincial de Educación, en su art. 3° expresa: *"Establecer que el personal docente con diagnóstico de enfermedad incurable avanzada, certificada por Junta Médica y que haya agotado el año de usufructo del artículo 2 de la Resolución N° 233/P/98, con el 100% de haberes, continúe percibiendo el mismo porcentaje hasta el momento de su baja del sistema"*.

De esta manera tenemos que los requisitos para tal beneficio son: 1) contar con Certificación de la Junta médica de que el diagnóstico consiste en una enfermedad

incurable avanzada; y 2) haber finalizado el año de licencia con goce de haberes previsto en art. 2 de la Resolución 233/98.

En el caso, la actora no cuenta con la certificación emanada de la Junta médica, favorable a su pedido ya que, no sólo no surge del dictamen de la Junta Médica que se hubiera expedido manifestando si correspondía encuadrar la patología de la actora en la Res. 989/08, sino que el dictamen del 12-08-2025 la coloca en condiciones de realizar tareas laborales.

De esta manera no surge acreditada la verosimilitud en derecho que se requiere para la medida cautelar solicitada, por lo que la misma debe ser desestimada.

Máxime considerando el carácter excepcional de las medidas cautelares como la intentada. En efecto, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha "*considerado en ocasiones que la concesión de las medidas cautelares innovativas debe ser excepcional en tanto, al alterar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, "configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica su mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión"* (considerando 3° en la causa Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina del 24-VIII-1993; cf. Derechos Adm. -Homenaje a Miguel S. Marienhoff, 1998, Casagne, Juan C.- dir.; Lexis Nexis 1701/012367)". El derecho Procesal Constitucional de Río Negro. Buzzeo, Lozada, Moldes, Mucci, Sodero Nievas, Medida Cautelar Innovativa, pág 121, Ed. Latitud Sur.

Esta Cámara Segunda de Trabajo en autos "PILOTTI, Carlos Alberto y Otros C/ MUNICIPALIDAD de RÍO COLORADO y VILLALBA, Juan Alfonso s/ ACCIÓN de AMPARO COLECTIVO" (Expte.N° 2CT-24.914-11, Sentencia del 11/11/2011), ha establecido que los recaudos de admisibilidad para la concesión de las medidas cautelares contra el Estado pueden clasificarse en cinco: "*...El primero la verosimilitud del derecho, que despliega su alcance a través de un doble requisito de ponderación. Por un lado el común fumus boni juris del art. 230, inc.1° del C.P.C.C. y, por el otro, la verosimilitud de la ilegitimidad del acto o fumus mali actis, donde es necesario verificar si el acto padece de posibles vicios en alguno de sus elementos esenciales,*

*susceptibles de determinar en su caso la declaración de nulidad en el marco del trámite de fondo. Ambos en conjunto constituyen la fuerte probabilidad de que el derecho invocado exista. El segundo es el riesgo de daño jurídico irreparable, donde el peligro en la demora del art.230, inc.2ª del C.P.C.C., debe elevarse a un nivel tal que haga previsible la imposibilidad de la sentencia de fondo de restablecer in natura el íntegro ejercicio del derecho lesionado, o bien, aun cuando esto fuere factible, si se verifica que el cumplimiento del acto impugnado por parte de la autoridad, tiene entidad suficiente como para provocar lesiones que malgrado aquel restablecimiento- serán irreversibles al momento de la resolución conclusiva del pleito. El tercero la contracautela (art.199 del C.P.C.C.), a efectos de asegurar el resarcimiento de los daños que podrían resultar de una medida solicitada sin razón. Añadiéndose a los tradicionales así interpretados dos específicos que se relacionan con la materia pública involucrada, cuales son, como cuarto, la exigencia de no frustración del interés público, donde la tutela cautelar debe ceder si su dictado es susceptible de provocar un menoscabo indudable sobre los bienes jurídicos comunes, esto es, las relaciones de disponibilidad o utilidad comunes a las personas que integran la comunidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en supuestos de esta índole, ha exigido recaudos más severos y estrictos para la apreciación de los presupuestos: que la ilegitimidad atribuida a la decisión del poder administrador evidencie un vicio notorio, patente o que el acto impugnado pudiera producir un perjuicio irreparable (cfr. Patricio Sammartino, op.cit., pág.337, con cita de Fallos 307:1994; 307:2267; 312:409; 314:1209; 322:1417; 323:331; entre otros). Por último como quinto, la imposibilidad de obtener la medida cautelar por otra vía".*

Finalmente, se debe tener en consideración, que la actuación de la administración goza como tal de presunción de legitimidad para su dictado y de ejecutoriedad (conf. art. 14 Ley 2938) que se sustenta en el principio de la división de poderes. Frente a ello, se impone mayor rigurosidad en cuanto a la verificación y ponderación de los recaudos propios de las medidas cautelares, requiriéndose al efecto un grado de verosimilitud del derecho cercano a la certeza, el que no surge de las constancias de la causa. Así reiteradamente lo ha señalado al respecto el Superior Tribunal de Justicia Provincial, entre otros en "ZOTTA" Se. 4/04 y "TSCHERIG" Se. 6/04, "PROVINCIA DE RÍO NEGRO s/ QUEJA EN: C. M., O. s/ACCIÓN DE AMPARO" SENTENCIA: 57 - 24/11/2004; YENSEN, JORGE MARIO Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" Se.. 15 - 22/03/2010 - "MONTANARI" Se. 36/05 del 25-04-05]; , "BRILLO, MIRTA RAQUEL

S/ MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" Se. 95 - 30/06/2005, y más recientes: RODRIGUEZ DE DI LENA CLARA C C MINISTERIO DE SALUD PCIA RIO NEGRO S ACCION DE AMPARO ART 43 C PCIAL S/ APELACIÓN" Expte. N° 26138/12 Se. 161 - del 05/12/2012, en el que se dijo: "En el precedente "YAHUAR" [STJRNCO Se. 60/10 del 29-07-10] este Cuerpo destacó que la presunción de validez de los actos estatales configura una herramienta para consolidar la seguridad jurídica y la continuidad de la marcha del Estado, evitando la interrupción mediante planteos arbitrarios. Los actos administrativos se presumen legítimos, sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la Administración Pública, como por ejemplo la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o extinguirlos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca. (Del voto del Dr. Barotto sin disidencia). y en "A., E. E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO- CONSEJO DE LA MAGISTRATURA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN", (expte. N° 26625/13), (09-12-13). APCARIAN – PICCININI – ZARATIEGUI – RODRIGUEZ (Subrogante)(en abstención). en el que se señaló: Postura que ha sido la indicada a seguir por la Corte Suprema de Justicia Nacional Fallos 190:142, CSJN "PUSTELNIK".

Las razones fácticas y jurídicas invocadas en el presente llevan a desestimar sin mas la medida cautelar innovativa, atento a no encontrarse reunidos los requisitos de la medida intentada. Tal mi voto.-

La Dra. **Daniela A.C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. **Juan A. Huenumilla** se abstiene de emitir opinión, atento la coincidencia de los votos precedentes (Conf. Art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la medida cautelar innovativa interpuesta por Sarasola Milva Marion contra la PROVINCIA DE RIO NEGRO conforme los argumentos expuestos en el considerando.

**II.-** Con costas a la accionante, regulándose honorarios del Dr. Franco Iván Tomas en la

suma de 10 JUS y al Dr. Héctor Horacio Kucich, en la suma de 10 JUS, todo conforme art. 37 de la Ley 2212. No habiendo mediado actividad profesional útil del Dr. Zarasola, Juan Antonio, no corresponde regulación arancelaria.

**III.-** Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con Ley 869 para lo que se vincula al representante de Caja Forense. Firme, archívense.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente**

**DRA. DANIELA A.C PERRAMON - Jueza de Cámara**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza de Cámara**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-**